



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	51
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA
ACCIONADO:	ZINOBE S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00141-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada a través de apoderado, por RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA con C.C. 1.111.798.904, contra ZINOBE S.A.S. Al trámite se vinculó a CIFIN S.A.S. [TRANSUNION] Y DATACREDITO – [EXPERIAN COLOMBIA SA.]

ANTECEDENTES

HECHOS

Precisó el accionante que:

PRIMERO: Mi poderdante, el señor (a) GARCÍA VALENCIA, en julio de 2019 sostuvo con LINERU ZINOBE SAS una obligación financiera tipo crédito rápido terminado en 8636. En dicha obligación, por motivos ajenos a la voluntad del señor GARCÍA VALENCIA, hubo un período de mora el cual generó un reporte negativo en centrales de riesgo, hecho que a hoy fue remediado por cuanto dicha obligación financiera fue cancelada en su totalidad.

SEGUNDO: En el momento de iniciar el período de mora, el señor GARCÍA VALENCIA no fue notificado previo al reporte negativo en centrales de riesgo, tal y como lo establece el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, reglamentado por el decreto nacional 2952 de 2010; y las sentencias T 658-11 y la T-847-10 de la Corte Constitucional las cuales determinan claramente que, antes del reporte

negativo, la persona debe ser notificada y autorizar, expresamente, dicho reporte negativo, además de que, para verificar la procedencia de dicho reporte se debe ostentar con (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Dicha notificación debe ser con un mensaje de datos, definido y reglamentado en la ley 527 de 1999. Adicionalmente a esto, mi poderdante tampoco autorizó el reporte negativo ante centrales de riesgo.

TERCERO: Conforme a lo anterior, se hace evidente la transgresión a los derechos fundamentales de mi prohijado en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política Colombiana referente al hábeas data, el buen nombre y la moral que todas las personas tienen derecho, el artículo 20 de la constitución política colombiana donde establece el derecho de recibir información veraz y confiable, el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, el artículo 2 del decreto 2952 de 2010, la sentencia T 658-11, la sentencia T 847- 10, al igual que el artículo 29 de la constitución política de Colombia, respecto al debido proceso en toda actuación jurídica y administrativa.

CUARTO: Respecto a la autorización para el tratamiento y circulación de datos en centrales de riesgo, mi poderdante es consciente de que, a la hora de firmar el convenio, hay una cláusula donde claramente lo autorizó. No obstante, tal y como lo dispone los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a la hora de un reporte negativo, debe existir PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA PERSONA AFECTADA. Así se evidencia en la sentencia T 847-10 y sentencia T 658-11 cuyo contenido establece que debe ser una autorización expresa al reporte negativo. En la sentencia T 658-11, a su vez, la Corte Constitucional dispuso: "En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara y escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, con el fin de permitirle ejercer libre y efectivamente su derecho al Habeas Data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre Él en las centrales de riesgo".

QUINTO: Al ser un dato incompleto, se está vulnerando el principio de veracidad o calidad de los datos registrados. Esto con ocasión de que falta la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo, y de la autorización expresa al reporte negativo en centrales de riesgo.

SEXTO: LINERU SA ZINOBE respondió de forma oportuna la solicitud, pero considero que los reportes que reposan en las centrales de riesgo TRANSUNION y DATACREDITO, no cumplen con la legislatura vigente debido a:

A. Se puede observar en central de riesgo DATACREDITO que el reporte inicia en el mes de septiembre de 2019, con 30 días de mora.

B. El artículo 12 de la ley 1266 de 2008 establece:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

C. El artículo 2 del decreto 2952 de 2010 establece:

Artículo 2º. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA
ACCIONADO: ZINOBE S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00141-00

a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial²

D. Después de revisar la respuesta entregada, se puede observar que la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo se originó el día 23 de agosto de 2019. Aunque hubo una notificación previa al reporte negativo a las centrales de riesgo, se está vulnerando con la legislatura anteriormente mencionada, puesto que la notificación se dio 7 días previos y no 20 como lo establece la ley

E. Según las pruebas adjuntas en la respuesta, se puede observar como el reporte negativo ante las centrales de riesgo, figura inicialmente con 30 días en el mes de septiembre de 2019.

De acuerdo a lo anteriormente narrado y expuesto, se puede observar que el actuar de LINERU ADMINISTRADO POR ZINOBE en cuanto al reporte negativo ante las centrales de riesgo, está vulnerando el derecho fundamental al hábeas data del señor GARCIA VALENCIA. Esto a que la notificación, si bien hubo, está vulnerando los términos de ley.

SÉPTIMO: Ante esta situación, LINERU ZINOBE SAS responde en los mismos términos, argumenta que el reporte ante las centrales de riesgo fue realizado en septiembre 30 – 2019, razón por la cual el reporte fue realizado más de 20 días después de la notificación.

Ante este argumento, se puede observar que el reporte en el mes de septiembre de 2019 es de 30 días en mora, y que la notificación previa al reporte negativo se da 7 días previos al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Lo que se puede observar en el reporte negativo en central de riesgo DATACRÉDITO, es que para el mes de septiembre de 2019 existe un reporte de treinta (30) días, con lo cual, la entidad accionada vulnera el debido proceso en su actuar y que, a su vez, se evidencia que la parte accionada no cumple los requisitos del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, reglamentada por el decreto 2952 de 2010 en su artículo 2º, en los cuales se establece que la notificación debe realizarse con veinte (20) días de anticipación al reporte en centrales de riesgo.»

PRETENSIONES

Solicitó la parte actora:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor de mi representado los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada LINERU ZINOBE SAS, que corrija los reportes negativos en centrales de riesgo que actualmente hay en su contra. Lo anterior por una vulneración al artículo 15 20 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental al Habeas Data.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La accionada, ZINOBE S.A.S., explicó ser una entidad legalmente constituida en la República de Colombia que realiza todos sus procesos y ofrece sus servicios de manera electrónica a través de su página web <https://www.lineru.com/>, la cual tiene incorporada una plataforma que permite a sus clientes registrados acceder a cupos de crédito rotativo sobre los cuales se pueden realizar desembolsos de bajos montos, de manera ágil y expedita, acogiénose para el efecto a lo regulado por la normatividad colombiana, en particular a los mensajes de datos y su validez a través de la Ley 527 de 1999 "por medio de la cual, se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales".

Frente al caso particular del señor RODYHER DAVID GARCÍA VALENCIA, se debe indicar que este realizó una (1) solicitud de cupo de crédito rotativo a través de la página web ya mencionada, sobre el cual se efectuó un desembolso con las siguientes características:

Solicitud identificada con el No. 94638636

Fecha de solicitud del cupo de crédito: 5 de julio de 2019.

Valor del desembolso solicitado: \$230.000 pesos.

Fecha del desembolso: 9 de julio de 2019.

Cuenta de ahorros en la que se realizó el desembolso: Cuenta de ahorros No. 353203656 / 0353000200203656 del Banco BBVA

Estado de la obligación: La obligación al día de hoy se encuentra en nuestro sistema como "pagada", al haber cancelado un valor total de \$294,500 correspondiente a capital y parte de intereses, aplicando una condonación de \$80,433 correspondientes a intereses, cargos y costos de cobranza, debido a que el pago se recibió presentando una mora de 460 días.

Que no es cierto que se le hubiese realizado el envío de la notificación previa del reporte negativo al accionante, toda vez que la comunicación previa fue enviada al correo electrónico rodier85@hotmail.com el día 23 de agosto de 2019, con más de 20 días de anticipación al envío del reporte negativo ante las centrales de riesgo, el cual fue realizado el 30 de septiembre de 2019.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA
ACCIONADO: ZINOBE S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00141-00

Que no es cierto que la entidad no contara con la autorización expresa del accionante para emitir reportes ante las centrales de riesgo, pues la autorización está consagrada en las cláusulas 5.6 y 5.8 en el contrato de cupo de crédito rotativo, el cual fue firmado de forma electrónica por el accionante mediante el ingreso de los códigos de verificación 034590 y 336488 enviados al teléfono celular y correo electrónico suministrados durante la aplicación.

Que la entidad procedió a enviar la notificación previa el día 23 de agosto de 2019 al correo electrónico rodier85@hotmail.com, con más de 20 días de anticipación al envío del reporte negativo ante las centrales de riesgo, el cual fue realizado el 30 de septiembre de 2019, sin vulnerar derecho alguno del accionante.

Puso de presente que una vez recibido el pago total de la obligación, procedieron a informarlo a las centrales de riesgo, momento desde el cual inició la contabilización del término de permanencia por parte de los operadores de información, respecto del cual ZINOBE no tiene ningún tipo de injerencia, al ser regido por lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2952 de 2010, reglamentario de la Ley 1266 de 2008.

La vinculada, EXPERIAN COLOMBIA SA dijo que debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente. Que el accionante RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa. Lo anterior, debido a que asegura que LINERU ZINOBE S.A.S omitió el requisito de comunicación previa estipulado en la ley 1266 de 2008.

La historia crediticia del accionante, expedida el 24 de marzo de 2021, muestra la siguiente información:

+PAGO VOL MX-180	COC Lineru admin	202011 094638636	201907 201908	PRINCIPAL
	por Zinobe SAS	ULT 24 -->	[654N4N4NNN-3]	[21NN-----]
		25 a 47-->	[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=016	CLAU-PER:000

Que según la información reportada por LINERUZINOBE S.A.S, el accionante incurrió en mora durante 3 meses, canceló la obligación en NOVIEMBRE DE

2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MAYO DE 2021.

Finalmente, la vinculada CIFIN S.A.S. [TRANSUNION], informó que: TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. Que en tal sentido, ese operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Manifiesta que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 24 de marzo de 2021 a las 13:13:16, a nombre RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA C.C. 1,111,798,904 frente a la fuente LINERU ZINOBE SAS se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 638636 con LINERU ZINOBE SAS extinta y saldada (después de haber estado en mora) el día 10/11/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/10/2022.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.*
- *El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*

En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente:

"1.6 Permanencia de la información Negativa:

La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.*
- b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.*
- c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación."*

Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA
ACCIONADO:	ZINOBE S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00141-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos. Como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El medio de amparo constitucional debe ser empleado de manera excepcional. Este, tiende a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales de quien interpone la acción, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce, pero en todo caso, se busca la protección a los postulados de derechos fundamentales. Por ende la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado. Y así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. Por ende, es imperativo que el accionante acredite la existencia de la vulneración deprecada.

Bien ha mencionado la Corte Constitucional en Sentencia T-130/14 que:

«[...] *El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [...]. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión***

[...]

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

[...]» (subrayas y negritas del despacho)

Por lo tanto, se infiere que, cuando el juez constitucional no encuentre acreditada ninguna conducta con la que se determine la presunta vulneración o violación a un derecho fundamental, se debe declarar la improcedencia del caso.

La jurisprudencia constitucional en categórico criterio ha dicho que la acción de tutela por su carácter subsidiario no puede constituirse en una herramienta alterna para la defensa de los intereses particulares; su efectividad está destinada exclusivamente cuando se hayan agotado las demás vías dispuestas por el ordenamiento jurídico y en ese venir debe limitarse su uso cuando no haya otro mecanismo de defensa. En ese orden de ideas, la acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades o a particulares que fungen con funciones públicas. Pero, la consagración de los derechos fundamentales, no son postulados *a priori*, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

De otro lado, la ley 1266 de 2008¹, en su artículo 8 preceptúa lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.*
- 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. [...]»*

Seguidamente, se tiene que la Corte Constitucional², con relación al derecho fundamental al habeas data, se pronunció y mencionó que para que proceda la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data:

«[...] esta Corporación ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991³.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: "Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)"

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente. [...]»

Así mismo, en otras ocasiones, la corte puntualizó frente al tema que:

«[...] El artículo 15 de la Constitución Política establece que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en

¹ "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"

² en sentencia T-568 de 2011

³ Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos⁴

[...]

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”⁵. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”⁶

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

1.2.1 El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.⁷

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Artículo 15 de la Constitución Política

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Respecto a la protección del derecho al habeas data financiero, la Altar Corte Constitucional⁸, precisó:

«[...] se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como "(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)"

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente

⁸ en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA
ACCIONADO: ZINOBE S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00141-00

mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas. [...]»

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

Ambas partes coinciden en la existencia un crédito identificado bajo el contrato No 94638636 por valor de \$230.000 pesos, desembolsado el 9 de julio de 2019, el cual fue pagado por el deudor y aquí accionante en el mes de noviembre de 2020.

El accionante no niega que el pago fue realizado estando en mora.

Sin embargo, fundamenta su petición constitucional en el hecho de que no fue notificado del reporte negativo conforme lo establecido el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, por lo que niega haber aceptado de forma expresa el reporte negativo, motivo por el cual considera que los datos reportados en las centrales de manejo de información carecen de veracidad.

Pues bien, según obra en el cartulario, en prueba tanto aportada por la parte actora como por la pasiva, existe un correo electrónico del 23 de agosto de 2019, remitido a la dirección rodier85@hotmail.com, informando la mora en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA
ACCIONADO: ZINOBE S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00141-00

el pago del crédito y el posterior reporte negativo en caso de no realizar el pago, el cual se observa a continuación:

7/1/2021

Correo de Zinobe - Notificación reporte negativo a centrales de riesgo - 94638636



copia emails <emails@zinobe.com>

Notificación reporte negativo a centrales de riesgo - 94638636

cobranza@zinobe.com <cobranza@zinobe.com>
Para: Rodiher David <rodier85@hotmail.com>

23 de agosto de 2019 a las 05:45



¡Hola, {primer_nombre}!

Le comunicamos que la obligación adquirida con Lineru presenta mora. Mayor información sobre el particular puede ser solicitada en nuestro punto de atención telefónica o vía correo electrónico.

Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley 1266 de 2008 (ley de hábeas data).

Es importante tener en cuenta que si se realiza el pago antes de la fecha máxima indicada en el párrafo anterior, el reporte generado a las centrales de riesgo será positivo y reflejará su buen hábito de pago. Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera.

Si ya realizó su pago haga caso omiso a este comunicado; por favor recuerde enviar copia del soporte en la sección mi cuenta o al correo pagos@zinobe.com con el fin de realizar la respectiva actualización. Si ya realizó dicha acción haga caso omiso a este mensaje.

Respecto de lo anterior, el despacho destaca que en primer lugar el actor no niega que esa sea su dirección de correo electrónico, pues además el mismo es el consignado en el contrato y verificado por la entidad crediticia al momento de confirmar la identidad del solicitante del préstamo, pues a través

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA
ACCIONADO: ZINOBE S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00141-00

de ese correo se realizaron las autenticaciones, al tratarse de un trámite a través de plataformas electrónicas:

7/1/2021

Correo de Zinobe - Su contrato con Lineru - 53486716

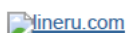


copia emails <emails@zinobe.com>

Su contrato con Lineru - 53486716

contratos@zinobe.com <contratos@zinobe.com>
Para: Rodier David Garcia Valencia <rodier85@hotmail.com>

12 de enero de 2019 a las 23:13



Buen día,

Sr(a). Rodier David Garcia Valencia,

Queremos notificarle que acaba de realizar la firma del contrato de su crédito con Lineru con los códigos 034590 y 336488. Con esto, está manifestando la aceptación de los términos del contrato y su obligación a cumplir con los pagos y demás condiciones en la forma estipulada.

Todo lo anterior bajo el entendido, que su aceptación equivale a la firma en el acuerdo, según lo establecido por la ley 527 de 1999 "por medio de la cual, se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales".

Anexo a este correo, encontrará la copia de su contrato.

Cualquier duda puede resolverla a través de nuestro correo solicitudes@zinobe.com o telefónicamente desde nuestras líneas de atención en Bogotá (571) 3299833 y con gusto le ayudaremos.

Zinobe.com · Cra 15 # 88-21 Of 901 · Bogotá

Síguenos en twitter | Visítanos en Facebook

En segundo lugar, que luego del requerimiento el pago de la obligación no se realizó, en tanto ya se estableció que la cancelación se realizó en el mes de noviembre de 2020.

Por lo anterior verifica el despacho las actuaciones realizadas por la accionada ZINOBE S.A.S., es notorio que: La obligación crediticia del accionante sí existió, razón por la cual el reporte hecho es fidedigno; Que efectivamente la entidad accionada tal como lo demostró con lo allegado en el escrito de contestación [desglosado en precedencia], previo al reporte hecho al accionante en las centrales de riesgo, sí envió a este notificación instándolo a cancelar la deuda so pena del reporte; por lo que la accionada no obró en contravía legal, ni con motivo de afectación a los derechos del accionante,

cuando reportó la mora en la obligación que este contrajo con ella; y que está legalmente instituido que dentro del historial crediticio de quien se haya reportado en mora, posterior al pago de la deuda, deba permanecer con una anotación de «cartera recuperada», sin implicar aquello un reporte negativo. Por otro lado, respecto del reparo por parte del demandante frente a la falta de oportunidad de la comunicación previa al reporte, se evidencia que la comunicación fue realizada el 23 de agosto de 2019 y el reporte negativo se realizó a partir del 30 de septiembre de 2019, por lo que se realizó en un periodo superior a los 20 días calendario de que trata el precitado artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Finalmente, frente al cargo de la falta de aceptación del reporte, infiere el despacho que el actor interpreta la norma que regula el manejo de datos, de forma errónea, en tanto pretende que la aceptación para que sea expresa, previa, clara y escrita, concreta y libremente otorgada, debe realizarse a la comunicación de la mora y del inminente reporte ante las centrales, y no previamente, por lo que debe indicar el despacho que si ello ocurriera de tal modo, no habría reporte negativo de información alguno en las centrales de riesgo, pues los ciudadanos morosos se abstendrían todos de aceptar su condición, como en el presente caso, y vano sería la estipulación de la autorización en los contratos de crédito.

Sin embargo, es claro y evidente que hubo aceptación del contrato en tanto al tratarse de un acuerdo de voluntades, se materializó el objeto del contrato de mutuo, esto es, se realizó el desembolso de forma efectiva a favor del solicitante y aquí accionante. Aceptación que llevó a autorizar el reporte a las centrales de riesgo, veamos lo que dijo el contrato:

5.5.6. Vencimiento de todas las obligaciones: La mora en el pago de cualquiera de tus obligaciones nos autoriza a declarar de manera automática el vencimiento e inmediata exigibilidad de todas las obligaciones que tengas con nosotros como resultado de la utilización de cualquiera de nuestros productos.

5.6. Centrales de información de riesgo crediticio: En caso de no realizar el pago a más tardar 20 días calendario después haber sido informado sobre el particular, la mora en tu obligación será reportada a las centrales de riesgo crediticio, sin perjuicio de las demás acciones que podamos adelantar para el cobro de las obligaciones a nuestro favor.

Para efectos de la comunicación de aviso de reporte a las centrales de riesgo, remitiremos la información de manera escrita mediante comunicación dirigida a tu domicilio registrado en nuestras bases de datos o por cualquier tipo de mensaje de datos incluyendo SMS, correo electrónico o cualquier medio del que quede registro para posteriores consultas.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA
ACCIONADO:	ZINOBE S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2021-00141-00

(...)

AL ACEPTAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE DOCUMENTO DECLARAS QUE CONSIENTES DE MANERA EXPRESA E INEQUIVOCA CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CRÉDITO, DE LAS DEMAS ESTIPULACIONES PREVISTAS EN ESTE ACUERDO.

Así las cosas, no hay lugar a tutelar el derecho al Habeas Data deprecado por el accionante en tanto en la actualidad no existe ningún reporte negativo. Dentro del historial crediticio del accionante la obligación que contrajo con la accionada aparece extinguida. También es de precisar que, la anotación que reposa dentro de las centrales de riesgo, es legal dada por la mora en la extinción de la obligación, y ello no denota un perjuicio en los derechos del actor. Por lo tanto, no existe en la actualidad una vulneración que radique en el actuar de la accionada, toda vez que no se hayan reportes negativos de mora en la deuda. Adicionalmente, la tutela no es un instrumento para la obtención de deseos personales, y mucho menos para indicar órdenes a instituciones que operan el procesamiento de datos, que vayan en contravía de sus características legales. Pues el juez de tutela no es una autoridad que mute las competencias de estas.

En virtud de lo esbozado, y en contraste con la jurisprudencia aplicable al caso, es evidente para el despacho que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del derecho al habeas data, o hacer un juicio de reproche a la accionada. Es decir que no hay existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados. Y por esto que en el presente asunto la demanda no tiene vocación de prosperidad en sede tutela. Lo que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, por lo que no es palpable la amenaza o vulneración a las garantías fundamentales del actor.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA
ACCIONADO: ZINOBE S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00141-00

En consecuencia, se declarará que no hay vulneración alguna dentro de la acción de tutela promovida por RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA C.C. 1.111.798.904 en contra de ZINOBE S.A.S.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por RODYHER DAVID GARCIA VALENCIA C.C. 1.111.798.904, en contra de ZINOBE S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ